



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



**PÁGINA WEB**

**AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE COMUNICA QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 820-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE HA CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**SENTENCIA  
CAUSA No. 820-2011-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** En la ciudad de Portoviejo, 25 de abril de 2012.- Las 17h00. **VISTOS.-**

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

**1.1** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". **1.2** El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver". **1.3** Los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa legal vigente a la época del cometimiento de la infracción, que otorgaban competencia y jurisdicción a este Tribunal y a sus Jueces, así como en aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso y del principio de irretroactividad de la Ley, la causa no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez.

**II. ANTECEDENTES**

El día jueves 28 de julio de 2011, a las 16h02, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 820-2011-TCE, seguida en contra del señor Julio Arcenio Menoscal Figueroa.

Efectuado el sorteo de ley, la causa ingresa en este Despacho, el día 28 de julio de 2011, a las 16h35.

Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del Oficio No. 2011-1262-SJCTSV-J, suscrito por el Subteniente de Policía Jorge Collantes Salazar, Jefe del Distrito Jipijapa (Acc.) (fs. 1)
- b) Copia certificada del Acta de Entrega-Recepción suscrita por los señores Juan Pablo Orbe Bonilla, Subteniente de Policía de Jefe del UPC de Puerto López y por el señor Jefe del Comando Sectorial de Jipijapa. (fs. 2)
- c) Copia certificada del Oficio No. 363-D-JBM-DPEM-CNE de 26 de julio de 2011, suscrito por el Ab. Julio Bermúdez, Director de la Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral. (fs. 3)
- d) Boleta Informativa BI-042198-2011-TCE de fecha 24 de julio de 2011. (fs. 4)
- e) Auto de Admisión a trámite de fecha 29 de marzo de 2012, las 11h40. (fs. 6)
- f) Razón suscrita por el señor Marco Tulio Restrepo Díaz, funcionario del Tribunal Contencioso Electoral, en la cual certifica que no fue posible citar al presunto infractor. (fs. 7)
- g) Auto de 09 de abril de 2012, las 17H00 y extracto de citación por la prensa. (fs. 8 y 9)
- h) Publicación del extracto de citación realizada en el periódico El Diario, pág. 22 A, el día viernes 13 de abril de 2012. (fs. 10)

### **III. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO**

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 25 de abril de 2012, a las 14h00, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, comparecieron el abogado José Iván Jarre Ponce, Defensor Público; el Subteniente de Policía Juan Pablo Orbe Bonilla; y, el señor Ab. Alberto Antonio Macías Chilán, funcionario de la Defensoría del Pueblo. No estuvo presente el presunto infractor.

### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**

#### **4.1 La infracción electoral**

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291 numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."

#### **4.2 Relación de los Hechos con el Derecho**

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



ejecutoriada” y “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. En el numeral cuarto del artículo referido se determina que “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”.

Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las partes procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige:

a) En la intervención del Defensor Público, en nombre del señor Julio Arcenio Menoscal Figueroa, manifestó: 1. Que se encuentra presente en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento por mandato constitucional, para garantizar el derecho a la defensa de su defendido. 2. Que impugna en todo su contenido el parte policial emitido por el Subteniente de Policía. 3. Que en la presente causa no existe un nexo causal de la materialidad de la infracción, es decir no existe prueba suficiente que demuestre que su defendido hubiese incurrido en alguna infracción electoral. 4. Que no se ha demostrado la culpabilidad del señor Julio Arcenio Menoscal Figueroa, por lo que solicita el archivo de la presente causa.

b) El señor Subteniente de Policía durante su intervención manifestó: 1. Que el día 24 de julio de 2011, aproximadamente a las 16h40 mientras realizaba el recorrido en el recinto electoral fue alertado por varios moradores del sector de Puerto López que habían algunas personas que se encontraban consumiendo licor, y al dirigirse al sector constató que dos personas estaban ingiriendo alcohol, por lo que procedió a emitir las boletas informativas y entregárselas. 2. El abogado de la defensa preguntó al señor Subteniente de Policía Juan Pablo Orbe Bonilla, si realizó algún tipo de prueba científica que demuestre si consumió licor su defendido? A lo cual contestó el Subteniente que no porque este tipo de exámenes se las realiza cuando están manejando, como verificó que estaba tomando mi defendido? El subteniente manifiesta que visualmente, por lo que el Defensor Público solicita que aclare a que se refiere con visualmente, el subteniente indica que en donde se encontraban los presuntos infractores son covachas y estaban con los vasos y olor a licor, el Defensor público preguntó si tiene alguna prueba material que demuestre lo que ha manifestado? El Subteniente contestó que no, que lo único que tenía era la boleta informativa.

c) En la presenta causa, se observa que la defensa argumenta la falta de prueba material. No existe en el expediente ni se presentó en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento algún documento que acredite la práctica de una prueba de alcoholtest, este hecho se corrobora con lo afirmado por el agente de policía, en esta diligencia; en consecuencia, no existe prueba suficiente e inequívoca sobre el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, por parte del señor JULIO ARCENIO MENOSCAL FIGUEROA.

#### **V. DECISIÓN**

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor **JULIO ARCENIO MENOSCAL FIGUEROA**.

2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.
3. Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
4. Notifíquese el contenido de la presente sentencia: **a)** Al señor Julio Arcenio Menoscal Figueroa, a través de su Ab. José Iván Jarre Ponce, profesional perteneciente a la Defensoría Pública, en el casillero judicial No. 411 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. **b)** Notifíquese a la Defensoría del Pueblo, en el casillero judicial No. 268 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.
5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, así como en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional.
6. Continúe actuando en la presente causa la Ab. María de los Ángeles Sancho Guerra, en calidad de Secretaria Relatora Ad-Hoc.
7. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F) Dra. Alexandra Cantos Molina, **Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**

Lo que comunico para los fines de ley.

  
Ab. María de los Ángeles Sancho Guerra  
**SECRETARIA RELATORA AD-HOC**